



ACTA N° 483. Lugar, fecha y hora de inicio. A un día de septiembre de 2025, siendo horas 9:12, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos ochenta y tres bajo la presidencia del Dr. Daniel Posse. **Asistentes: Leg. Manuel Courel** (titular por la minoría parlamentaria); **Dr. Rodolfo Movsovich** (titular por los magistrados de del Centro Judicial Capital); **Dra. Estela Giffoniello** (suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dra. María Cristina López Ávila** (titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dr. Edgardo Sánchez** (titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. Malvina Seguí** (suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Eugenio Racedo** (titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros) y **Dr. Mario Choquis** (suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). Conectada a través de plataforma zoom se encuentra el Presidente **Dr. Daniel Posse** y la **Leg. Sara Assan** (suplente por la mayoría parlamentaria). **ORDEN DEL DÍA:** 1. A consideración acta de la sesión anterior. 2. Concursos n° 334 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones V nominación del Centro Judicial Capital) y n° 336 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones I nominación del Centro Judicial del Este): elevación de ternas al Poder Ejecutivo Provincial. 3. Concurso 318 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Sala en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción): entrevistas personales. Concursantes a entrevistar: 1 STORDEUR, EZEQUIEL 79,000; 2 CASILLO, ADRIANA CAROLINA 78,650; 3 VIOLETTA, LEONARDO 76,000; 4 DE MARI, ADRIANA DEL VALLE 75,600; 5 RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA 75,000; 6 IBARRA, PAMELA JUDITH 68,200; 7 ARGANARAZ, GABRIELA MARTA SOLEDAD 59,925. **1. A consideración acta de sesión anterior.** El Dr. Posse expresó que todos los señores consejeros recibieron el acta por correo electrónico y que, si no hay observaciones, se la dará por aprobada. Los consejeros estuvieron de acuerdo. **2. Concursos n° 334 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones V nominación del Centro Judicial Capital) y n° 336 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones I nominación del Centro Judicial del Este): elevación de ternas al Poder Ejecutivo Provincial.** El Dr. Posse expresó que se encontraban a disposición de los señores consejeros los proyectos de acuerdo de elevación de ternas en los concursos n° 334

Mmmmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

integrada por 1) Acosta, 2) Argañaraz y 3) Rojas y nº 336 por 1) Ganín Brodersen, 2) Sachetti y 3) Peluffo. Los acuerdos se aprobaron. Pidió la palabra la doctora Giffoniello para pedir que se trate sobre tablas la vista sobre una impugnación al jurado en los concursos 338 y 339. Por secretaría se informó que correspondía votar la incorporación de este asunto en el orden del día de la reunión de la fecha. En primer lugar, se aprobó la moción de incorporar el tema y a continuación se votó el asunto, que quedó aprobado por los consejeros presentes. **3. Concurso 318 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, Sala en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción): etapa de entrevistas.** Previo al ingreso a la sala de los concursantes a entrevistar el Dr. Posse señaló que para la presente se habían recibido preguntas que fueron formuladas a través de la página web del CAM (www.camtucuman.gob.ar) por parte de la ciudadanía conforme lo dispuesto en acuerdo 124/2021 del 6/10/2021. **Doctor Ezequiel Stordeur. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Ezequiel Stordeur). **Dra. Seguí.** Buen día, doctor. Vamos a empezar, nosotros los jueces de Concepción, haciendo las preguntas: ¿Es la primera vez que está en una entrevista? **Dr. Stordeur.** Esta es la tercera vez que estoy pre ternado. **Dra. Seguí.** La pregunta no es técnica y no quiere de usted una respuesta precisa, técnica; tiene aspectos técnicos, usted poniéndose en posición de juez pueda decirle a este tribunal de entrevista cómo procedería como futuro Vocal de la Cámara de Documentos en este tema. En los últimos años, tribunales provinciales y nacionales debatieron como prescriben las multas tributarias. En Tucumán la Corte Suprema local consideró a las multas por infracciones fiscales con sanciones de naturaleza penal y aplicó el plazo de dos años del Código Penal; sin embargo, un juez en minoría sostuvo que se debía aplicar el Código Tributario Provincial, plazo de cinco años, y que era imprescindible decretar la inconstitucionalidad de la norma provincial antes de apartarse de ella. A nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Alpha Shipping S.A.”, del año 2023 resolvió que la prescripción de las multas tributarias corresponde al Derecho Común aplicándose también el plazo bienal del Código Penal, aunque el juez Rosatti disintió y defendió la potestad de las provincias. Pregunto, ¿teniendo en cuenta esta jurisprudencia, las que le acabamos de mencionar, y el debate sobre la supremacía de las normas nacionales frente al Derecho Público local, cuál considera que es el procedimiento correcto cuando un juez se enfrenta a una norma

provincial como un artículo del Código Tributario, que parece contradecir la interpretación de la Corte Suprema de la Nación, debe el juez declarar formalmente la inconstitucionalidad de la norma local antes de dejar de aplicarla o puede simplemente desaplicarla invocando la doctrina Federal. Explique, cómo aplicaría estos criterios en su futura función en la Sala de Documentos y Locaciones del Centro Judicial Concepción. Si puede, su respuesta tiene que tener argumentos constitucionales. **Dr. Stordeur.** El tema se enmarca en una discusión que viene hace varias décadas sobre quién tiene la potestad para dictar la prescripción en materia provincial; son fallos, me acuerdo, lo estudié en el posgrado que hice, estaban los fallos “Filcrosa S.A.” y “Sociedad Italiana de Beneficencia” tenían las dos posturas que se siguen viendo hasta el día de hoy. En el caso “Filcrosa S.A.” la Corte Suprema de la Nación decía que todo lo relativo a las prescripciones es derecho de fondo, está reservado para la Nación por el artículo 75, inciso 12 o 13, creo, por lo tanto, fue delegado por las provincias a la Nación en el sentido de que el Derecho Público Provincial, obviamente, es provincial, se lo reservan las provincias, pero lo que es de prescripción, nacimiento de derecho, todo eso reconocido, tiene que ir al derecho de fondo. Esa era la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tengo entendido que sigue siendo la misma por el fallo “Alpha Shipping S.A.” en el cual las provincias no tienen poder en los temas de prescripción, pero hubo un giro muy importante con el ya no tan nuevo Código Civil y Comercial, en el cual dijo que las provincias sí pueden, -o sea les hace una delegación-, regular en materia de prescripción y en materia de tributos, es una clara delegación legislativa. Al poder lo tiene la Nación, pero por diferentes cuestiones decide hacer una delegación en esa cuestión a las legislaturas provinciales. Entiendo que mientras que la otra postura dice: no, esto es poder no delegado desde las provincias a la Nación, el poder corresponde a las provincias por ser Derecho Público local. Yo comparto la postura de “Filcrosa S.A.” y de “Alpha Shipping S.A.” en el cual los derechos son cuestiones de fondo y no los puede dictar la provincia; sin embargo, me parece, ¿en la pregunta estaban hablando algo sobre la multa, sobre el Derecho Penal de la multa? **Dra. Seguí.** Nosotros, lo que estamos diciendo es que la Corte Suprema local consideró que las multas o infracciones fiscales son de naturaleza penal; en un caso concreto donde se venía discutiendo si era posible que un tribunal considerara prescripta de oficio unos períodos más extenso que los dos años de la prescripción penal, ahí el

debate se dio, ¿es el plazo que la prescripción penal, dos años en que se aplica la multa o es el de los cinco años de la prescripción que contiene el Código Tributario provincial reformado?

Dr. Stordeur. La Corte dijo en temas penales tributarios en un fallo de 1968, “Parafina del Plata S.A.C.I.” y después en “Mazza Generoso” que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal y gozan de todas las garantías penales. Desde ese punto de vista concuerdo en que tiene esencia penal y que la multa tiene que regirse por el Código Penal, que vendría a ser de dos años, porque no fue delegado a las provincias, nos fue delegado en los tributos, no en la multa. Entiendo que tiene que ser por dos años, ahí se plantea el problema, si las partes no lo plantean, si el juez lo puede hacer de oficio. Esa vendría a ser la pregunta. **Dra. Seguí.** Hubo un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en el año 2023 después de dictar “Alpha Shipping S.A.” en la justicia de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia con fallo dividido con disidencia del doctor Leiva decidió dos años aplicando directamente la doctrina de “Alpha Shipping S.A”. El doctor Leiva se apartó y dijo: que es inaplicable solamente sin declarar la inconstitucionalidad, no. Corresponde declarar nulo el fallo y reenviarlo; y esa fue la diferencia, no se pronunció ese voto en disidencia sobre el asunto, si dos años o cinco años. Dijo: Acá hay una norma provincial que habla de cinco años, Código Tributario y no fue declarada inconstitucional, y la mayoría de la Corte dijo otra cosa ¿Usted qué haría? **Dr. Stordeur.** Para mí hacia falta declarar la inconstitucionalidad y puede ser declarada de oficio también; no se puede declarar inaplicable simplemente una norma cuando contradice directamente a otra norma. El Código Procesal Constitucional de la Provincia autoriza a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de oficio, eso está bastante claro. Hay un párrafo que establece todo un trámite que hay que hacer, hay que correr traslado a las partes, por ejemplo, y algo más también. En realidad, yo creo que, si no lo dijera el Código, igual el juez tendría esa facultad en razón de las convenciones, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto de San José de Costa Rica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en un fallo, creo que fue “Almonacid Arellano Vs. Chile” hizo un reproche a la Corte de la Nación de Chile por no haber aplicado la inconstitucionalidad de oficio, con lo cual los jueces siempre tienen que estar haciendo el control de constitucionalidad y convencionalidad aún en segunda instancia, entiendo que es importante decirlo para este caso,



siempre son guardianes de las convenciones siguiendo el trámite correspondiente, con lo cual mi respuesta es que sí, se debería haber decretado la inconstitucionalidad previa a no aplicar la norma. **Dra. Seguí.** El doctor Racedo le va a hacer una pregunta. **Dr. Racedo.** Le hago una pregunta, ¿esto es un caso práctico en el cual no nos interesa la respuesta, porque no hay respuesta correcta ni incorrecta, sino lo que nos gustaría saber es cómo llega usted a la decisión que toma. Es un caso de sucesiones. Tenemos en el año 2016 un padre que hace un adelanto de herencia, tiene tres hijos, le dona a cada uno de sus hijos unos inmuebles y el 33% de su empresa reservándose él la administración de esta empresa. **Dr. Stordeur.** ¿A cada uno de sus hijos una casa? **Dr. Racedo.** Un inmueble a cada uno de ellos. **Dr. Stordeur.** El 33% a cada uno de ellos también. **Dr. Racedo.** Los inmuebles son separados; un inmueble para este, otro inmueble para el otro y otro inmueble para el otro hijo; y de la empresa el 33%. El padre fallece en el 2025 y la pregunta es, a los fines de la legítima, ¿cuándo tenemos en cuenta el valor de los inmuebles, al momento que hizo la donación en el 2016 o en el momento del fallecimiento en el 2025? **Dr. Stordeur.** Entiendo que tiene que ser en el momento en que se hace la donación, porque eso es lo que percibe, lo que efectivamente recibe. Ese vendría a ser el razonamiento que tengo. No es lo mismo recibir hoy una cantidad de dinero, que dentro de cinco años y la valuación más fácil y correcta para hacer es en ese momento, porque es la riqueza que va a aumentar. **Dr. Racedo.** Y en el caso, como él se reserva la administración de la empresa, ¿qué pasaría si con esta empresa hace que los valores de los inmuebles que le ha donado han cambiado de valor? o sea, la misma empresa hace que ponga una empresa agraria, tenemos un viñedo, entonces esta empresa lo que hace es aumentarle el valor a alguna finca en particular, a diferencia de la otra. **Dr. Stordeur.** Hay un caso muy famoso, el caso “Zuccardi”. **Dr. Racedo.** ¿Cómo falló la Corte en el caso Zuccardi? **Dr. Stordeur.** Conozco el caso, pero no recuerdo. **Leg. Courel.** Está pendiente todavía en la Corte de la Nación. **Dr. Racedo.** Está con fallo de la Corte de Mendoza. **Dr. Stordeur.** Yo entiendo que, en este caso que se hace todo junto en el mismo momento, también hay que ver qué hizo cada uno a partir de ese momento con el bien. Mantengo mi postura de que es al momento de conceder. **Leg. Courel.** En el caso Zuccardi la Corte de Mendoza dijo que se toma al momento del fallecimiento. **Dr. Racedo.** Sí, porque la persona, al reservarse la administración de la empresa, esta misma empresa ha generado un mayor valor a



los bienes de los hijos. Ahí se falló con perspectiva de género. **Leg. Courel.** Está pendiente la sucesión en la Corte de la Nación y están todos expectantes, porque el fallo puede ser un precedente muy importante. **Dr. Racedo.** Por mi parte, está perfecto. **Dr. Movsovich.** Buen día. Felicitaciones. ¿En el caso de un ejecutivo monitorio, una vez dictada la sentencia monitoria puede el demandado articular caducidad de instancia por actuaciones habidas antes o no habidas actuaciones por un período anterior a la sentencia monitoria? **Dr. Stordeur.** Buena pregunta. **Dr. Movsovich.** No hay muchos precedentes. Quiero saber su opinión. **Dr. Stordeur.** Es una buena pregunta, porque al haber una sentencia, teóricamente, ya la instancia está cerrada, pero estos procesos monitorios es algo absolutamente novedoso. Yo entiendo que tiene la misma facultad que tenía en el sistema anterior. Creo que quién contesta podría pedir la caución de instancia. **Dr. Movsovich.** ¿Pese al dictado de la sentencia monitoria? **Dr. Stordeur.** Entiendo que sí. **Dr. Movsovich.** Gracias, doctor. **Dra. Seguí.** ¿Por qué quiere ser juez camarista en Documentos? **Dr. Stordeur.** Para mí querer ser juez se me dio como una evolución natural. Cuando me recibí, pensaba ejercer la profesión independiente, pero poco a poco me di cuenta que me gustaba más dictar sentencias, prestar el servicio de Justicia. Uno cuando es abogado tiene esa cosa de ser como un empresario de uno mismo, un cierto más ánimo de lucro que yo por ahí prefiero más tener el sueldo, que es muy bueno el de los jueces, y dedicarme a prestar un servicio de Justicia que es tan importante. Yo no tuve ningún juicio importante, pero tuve personas allegadas que han tenido juicios y al recibir una buena sentencia o con el nuevo Código Procesal, ahora, -ya no es tan nuevo-, al tener las audiencias con los jueces, encuentran tranquilidad, paz, encuentran una respuesta de las autoridades. La verdad es algo que me llena, me hace muy bien. Y en Documentos y Locaciones, porque yo siempre fui civilista, hice Civil y Comercial y esto está dentro de lo Civil y Comercial. Encima, esta Cámara para la que estoy concursando tiene competencia en Apremios. Yo soy especialista en Derecho Tributario, si bien soy especialista en Civil y Comercial, como cosa extra siempre hice tributario y me parece que eso era como muy importante, porque siempre que un cliente venía, tenía alguna duda tributaria. Entonces, curiosamente en esta Cámara se dan las dos cosas, Civil y Comercial, pero también es Tributario con lo cual para mí tiene un interés especial. **Dra. Seguí.** Gracias. (Se retira de la Sala el doctor Ezequiel Stordeur). **Doctora Adriana Carolina Casillo. Entrevista.** (Ingresa a



la Sala la doctora Adriana C. Casillo). **Dra. Seguí.** El doctor Posse está presidiendo, está sin cámara, pero está escuchando. Nosotros, los jueces del Sur, le vamos a hacer la primera pregunta. Esta no es una pregunta técnica a pesar de que tiene aspectos técnicos, pero se lo vamos a anticipar para que usted tenga tiempo y tranquilidad para decir cómo resolvería lo que le vamos a plantear. En los últimos años, tribunales provinciales y nacionales debatieron cuándo prescriben las multas tributarias. En Tucumán, la Corte Suprema local consideró que las multas por infracciones fiscales son sanciones de naturaleza penal y aplicó el plazo de dos años del Código Penal; sin embargo, un juez en minoría sostuvo que se debía aplicar el Código Tributario provincial, plazo de cinco años y que era imprescindible declarar la inconstitucionalidad de la norma provincial antes de apartarse de ella. A nivel nacional, la Corte Suprema de la Nación en el fallo “Alpha Shipping S.A.” resolvió que la prescripción de las multas tributarias corresponde al Derecho Común aplicándose también el plazo bienal del Código Penal, aunque el juez Rosatti disintió y defendió la potestad de las provincias para fijarlas. La pregunta es la siguiente: ¿teniendo en cuenta esta jurisprudencia y el debate sobre la supremacía de las normas nacionales frente al Derecho Público local, -nacional es de fondo-, cuál considera que es el procedimiento correcto cuando un juez se enfrenta a una norma provincial como un artículo del Código Tributario que parece contradecir la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo, debe el juez declarar formalmente la inconstitucionalidad antes de dejar de aplicarla o puede simplemente desaplicarla invocando la doctrina federal, es la discusión que se dio en la Corte local. Fundamente su respuesta, si puede con argumentos constitucionales y explique cómo aplicaría este criterio en su futura función.

Dra. Casillo. En este caso, me parece que lo primero que trataría de identificar es qué es lo que yo considero acerca de la naturaleza jurídica que tienen las penas y las multas que responden a la potestad sancionatoria del Estado, y una vez que tuviera claro cuál es la naturaleza que considero que tienen las multas, me parece que, a partir de ahí, empezaría a hacer el desarrollo de estudio. Comparto; me parece que las multas que el Estado puede aplicar cuando hay un incidente de una obligación tributaria tiene naturaleza penal sancionatoria para que las partes, para que los ciudadanos cumplan con las leyes, tanto la acción para imponer la pena como la pena en sí, por eso considero que una sanción debe imponerse justamente para ser


Dra. MARIA SOFIA NACO
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura

ejemplificadora, incriminatoria; desde ese lugar entiendo que tomaría esta postura de que es aplicable el Código de fondo a la prescripción de la acción de la pena; quizás no entrando en un debate de si las provincias tienen o no la potestad para regular los plazos de prescripción en materia de multas, en materia tributaria, quizás en este caso no sería ahí, me parece la discusión por ese lado, pero sí para primeramente determinar la naturaleza jurídica que tiene la multa que para mí es de orden penal. Entonces, desde ese lado, entiendo que habría que aplicar la ley que sea más benigna al ejecutado, en este caso al contribuyente aplicando todos los principios del Código Penal, de la normativa penal que tiene en cuenta esta posibilidad de qué ley va a ser más benigna para el ejecutado. También me parece importante, respecto al precedente, entiendo que la Corte de la Nación, siendo yo jueza, siempre estaría atenta a los precedentes de la Corte de la Nación como de nuestra Corte Provincial, lógicamente, y me parece que entender y tomar a la Corte de la Nación también con el respeto institucional que merecen como intérprete última de la Constitución, como su rol institucional, el respeto a su autoridad, me parece que tendría también en cuenta las sentencias que viene dictando en este sentido como “Alpha Shipping S.A.” que la dictó en el año 2023 que también era muy importante para ir delineando y definiendo. Entiendo el voto en minoría, es razonable, son entendibles los argumentos. Pienso que si un juez decide no aplicar una ley, porque la considera inconstitucional, no puede hacerlo sin llevar adelante el procedimiento que prevé el Código Procesal Constitucional local que establece en el artículo 5 y 88 el procedimiento que debe llevarse a cabo justamente para asegurar el derecho de defensa escuchando a las partes y dando vista al Ministerio Público, porque ese trámite bajo pena de nulidad hay que hacerlo si es que un juez considera en un caso concreto que tiene que revisar la constitucionalidad de una norma. **Dra. Seguí.** Es el voto del doctor Leiva. **Dra. Casillo.** Sí. **Dra. Seguí.** Pero cuando usted habla de ley más benigna quizás podría no ser necesaria esa declaración de inconstitucionalidad. **Dra. Casillo.** En este caso entiendo que no hubo una decisión de no aplicar una ley, ahí sí se tendría que haber declarado la inconstitucionalidad. **Dra. Seguí.** El voto de mayoría dijo: ley más benigna. **Dra. Casillo.** Pero si voy a decidir no aplicarla, entiendo que no es aplicable esa norma, sabemos que la declaración de inconstitucionalidad es la razón última, y un juez tiene que tratar de buscar cómo una norma puede ser interpretada, incluso en el sentido de la Constitución. Entonces, si esa



norma no va a ser aplicada, porque no corresponde la aplicación, porque en este caso corresponde la aplicación del Código de fondo con los plazos de prescripción que trae dicho Código, ahí no es necesaria la declaración de inconstitucionalidad. Si yo fuera jueza, sé que tendría que ser una jueza constitucional para revisar siempre la constitucionalidad de las normas, pero cuando no sea necesario determinar la inconstitucionalidad, no. Por eso creo que ahí no era necesaria la declaración, porque no es la norma que se decidió que había que aplicar, había que aplicar el Código de fondo. **Dra. Seguí.** Podía, de todas maneras, hubo debate. **Dra. Casillo.** Obviamente, son temas muy candentes y apasionantes que merecen ser debatidos, porque son muy profundos y tienen una raigambre muy fuerte, porque además estamos hablando de derechos, de libertades y garantías de las personas que están comprometidas. Los jueces tienen que ser garantes de ello y siempre que tengan alguna duda o sospecha de que alguna norma puede alterar el orden constitucional o convencional, también tienen que hacer cuando fuera necesario el control y con todo el mecanismo que la ley prevé. **Dr. Sánchez.** Está perfecto. Es completa su respuesta en base a la consigna, así que no tengo más nada para preguntar **Dra. Seguí.** El doctor Racedo le va a hacer una pregunta. **Dr. Racedo.** En primer lugar, felicitarla por haber llegado hasta acá. Le voy a hacer una pregunta que es un caso práctico en el cual le adelanto que no hay una respuesta correcta o incorrecta, pero sí nos interesa saber cómo usted llega a esa respuesta, cuáles son los fundamentos que hace para contestarla. El caso es el siguiente: tenemos que en el año 2016 un padre, mediante un adelanto de herencia, le deja a sus tres hijos un inmueble a cada uno de ellos, y el 33% de una empresa, a la vez se reserva él la administración de esa empresa y la pregunta concreta es ¿cuándo tomamos el valor a los fines de la legítima, en el año 2016 cuando hace la donación o en el año 2025 que es la fecha en que él fallece? **Dra. Casillo.** Supongo que me tocaría analizar un caso de estos si yo tuviera que subrogar a alguno de los vocales porque la Cámara para la que estoy concursando, es la Sala de Documentos y la Sala de Familia, pienso que si tuviera que subrogar lo mejor me podría llegar a tocar un caso quizás que pueda tener que ver con sucesiones, testamentos, legítima o donación. El Código Civil y Comercial trae normas específicas que son las que regulan la materia tanto en la legítima como las relacionadas a testamentos, las donaciones efectuadas antes del fallecimiento, obviamente. Esta respuesta está en el mismo


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Código porque establece que la valuación de los bienes se hace una vez que ha fallecido el causante, entonces, al momento del fallecimiento habrá que considerar el valor de todos los bienes que han sido objeto del testamento o incluso donaciones que se pueden haber hecho a los legitimarios, y allí hacer toda una valuación del monto de todos los bienes que conforman el patrimonio y lo que correspondería a la legítima de cada uno, porque sabemos que los herederos forzosos tienen este derecho a la legítima, no afectar la porción de cada uno. Así que la valuación se va a hacer recién al momento del fallecimiento. Obviamente, que si no hubiera acuerdo habrá que consultar, llamar o se hará judicialmente **Dr. Racedo**. ¿Usted me dice que el Código prevé expresamente que se toma el valor al momento del fallecimiento no al momento en que se ha hecho la donación? **Dra. Casillo**. Claro, al momento del fallecimiento. Además entiendo que también responde a un criterio de actualidad que es el momento en el que cobra realidad la disposición y cuál es la legítima de cada uno en ese momento. **Dr. Racedo**. La disposición la tiene en el momento en que se hizo la donación, en ese momento cada uno de los herederos podía disponer de los inmuebles no así de la empresa. **Dra. Casillo**. Claro, pero en ese momento no está en juego la legítima sí cuando se produce el fallecimiento, entonces, ahí para no acallar derecho de ninguno de los herederos forzosos, en ese momento corresponde hacer la valuación y ahí determinar si ha habido un exceso o no y lo mismo si han tenido otras donaciones anteriores, aunque sí puede, también lo prevé el Código, excederse un poco en la legítima el causante si es que, por ejemplo, tuviera hijos o algún descendiente con discapacidad, ahí sí podría verse afectada la legítima de los otros herederos, justamente, porque la ley lo permite, queda en favor de algún ascendiente o descendiente que tuviera discapacidad, afectar una porción. **Dr. Racedo**. Gracias, doctora. **Dr. Movsovich**. Doctora, buen día y felicitaciones. Vinculado al proceso monitorio ¿puede el demandado articular caducidad de instancia por actuaciones previas, mejor dicho, por haber vencido el plazo previo a la sentencia monitoria sin que lo haya instado en el plazo de ley el actor? **Dra. Casillo**. En el proceso monitorio en realidad el demandado se va a presentar al proceso si tiene alguna intención de oponerse al avance del proceso. Así que, en ese momento en realidad, al menos lo que hemos estudiado, o entendido con la implementación de este proceso es que el proceso va a tener en realidad como el demandado se opone al avance del proceso todo lo que él impulse a partir de ahí, la caducidad

va a ser, en realidad, en perjuicio de él mismo. **Dr. Movsovich.** Por las actuaciones anteriores a la sentencia, que es a donde yo apunto. **Dra. Casillo.** Lo que yo entiendo es que el proceso monitorio es un proceso ágil, rápido, que cuando ingresa inmediatamente el Juez hace un análisis de los títulos, si son los que corresponden a la normativa vigente y dicta la sentencia. **Dr. Movsovich.** Supongamos en abstracto por hipótesis, se pasó el plazo y no lo instó y el Juez igual dicta la sentencia ¿qué opina? **Dra. Casillo.** O sea que transcurrido el plazo recién el juez dicta la sentencia **Dr. Movsovich.** Mayor al de caducidad, se lo hago más sencillo. ¿Tiene obligación el actor de instar el proceso monitorio hasta la sentencia monitoria? Esa es la pregunta. **Dra. Casillo.** Pienso que, por el principio dispositivo, sí, pero también considero que, justamente, está previsto que sea un proceso corto, rápido y yo supongo que no se daría, me parece, en la práctica **Dr. Movsovich.** Pero supongamos si se da, que de hecho si se dio. **Dra. Casillo.** Si se diera, el demandado, obviamente, en su derecho de defensa puede interponer la caducidad, creo que sería lesivo de sus derechos constreñirlo a que no lo pudiera hacer; pienso que sí lo podría hacer. **Dr. Movsovich.** Muchas gracias. **Dra. Seguí.** Doctora, ¿por qué quiere ser Vocal? **Dra. Casillo.** Primero, antes que nada, me inscribí en este concurso porque es para un cargo en la Ciudad de Concepción, yo soy de Concepción y a mí me parece importante que el Juez esté presente, que sea del lugar, que conozca la realidad, la idiosincrasia de la comunidad y además porque a mí me gusta el trabajo conjunto, el trabajo en equipo, vengo trabajando así hace mucho tiempo, estoy a cargo de la OGA Civil y Comercial en Concepción, me parece muy enriquecedor el trabajo en conjunto, en equipo, el trabajo colegiado y me parece que me permitiría a mí también seguir profundizando el compromiso que yo he asumido ya hace 15 años en el Poder Judicial. Además, me interesa particularmente esta Cámara porque creo que tiene virtudes muy conocidas, porque la Cámara ha sido premiada, certificada con normas ISO, trabaja con otras oficinas del Poder Judicial en conjunto para aplicar las normas ISO. Es una Cámara que trabaja mucho, tiene mucho compromiso con la comunidad, ha instalado también la dependencia del Registro Público de Adopción y eso muestra en acciones concretas como a esta Cámara le interesa la problemática social del lugar; dictan cursos, talleres, están muy comprometidos con la discapacidad, en escuelas, es todo gratuito, accesible a todo público. Me da mucho orgullo que en el Centro Judicial de Concepción esté la Cámara así, me encantaría


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura de Tucumán

trabajar con ellos y también aportar mis ideas e incluso me gustaría hacer algo ahora porque ellos trabajan en comisiones dentro de la misma Cámara y están muy comprometidos con la gestión, incluso el doctor Santana tiene un libro publicado sobre gestión, y tiene un compromiso muy grande y son valores que yo comparto, con los que yo también trabajo en lo cotidiano. Entonces, me encantaría sumarme a ese trabajo y aportar mis ideas. Felicitaciones para esa Cámara. **Dra. Seguí.** Muchas gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Adriana C. Casillo). **Doctor Leonardo Violetto. Entrevista.** (Ingresa a la Sala el doctor Leonardo Violetto). **Dra. Seguí.** Buenos días, doctor. El doctor Posse está siguiendo esta sesión; no lo va a poder ver por una cuestión técnica y de dificultad laboral, pero la está presidiendo. **Dr. Violetto.** Muy bien. **Dra. Seguí.** Los jueces de Concepción le van a hacer la primera pregunta, le hago la aclaración para que esté tranquilo de que las preguntas no son técnicas, aunque tienen elementos técnicos, que nosotros le vamos a anticipar para que usted pueda ponerse en posición de magistrado y resolver. **Dr. Violetto.** Muy bien. **Dra. Seguí.** En los últimos años, tribunales provinciales y nacionales debatieron sobre cómo prescriben las multas tributarias. En Tucumán, la Corte Suprema local consideró que las multas por infracciones fiscales son sanciones de naturaleza penal y aplicó el plazo de dos años del Código Penal. Sin embargo, un juez, una minoría, un juez de la Corte, sostuvo que se debía aplicar el Código Tributario Provincial por un plazo de cinco años, y que era imprescindible declarar la inconstitucionalidad de la norma tributaria provincial antes de apartarse de ella. La mayoría de la Corte había decidido la aplicación lisa y llana del plazo de prescripción de los dos años del Código Penal para las multas, y este juez en minoría dijo eso. A nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo de 2023, “Alpha Shipping”, resolvió que la prescripción de las multas tributarias corresponde al Derecho común, aplicándose también el plazo bienal del Código Penal, aunque el juez Rosatti disintió y defendió la potestad de las provincias para fijar sus propios plazos. La pregunta dice: teniendo en cuenta esta jurisprudencia y el debate sobre la supremacía de las normas nacionales de fondo, frente al derecho público local, ¿cuál considera que es el procedimiento correcto cuando un juez se enfrenta a una norma provincial, como el artículo del Código Tributario, que parece contradecir la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Debe el juez declarar formalmente la inconstitucionalidad de la norma

local antes de dejar de aplicarla, o puede, simplemente, desaplicarla invocando la doctrina federal? **Dr. Violetto.** Toda la cuestión relativa a la prescripción de tributo, en este caso se trata de multa, la línea tradicional, digamos, la línea que viene de la Nación hasta antes de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, lo vamos a poner como hito, la Corte de la Nación estableció que la determinación del Derecho común era competencia delegada por las provincias en la Nación, en consecuencia, tenía que ser regulado por los códigos de fondo, o sea, Código Civil, Penal, Comercial, etcétera. Desde hace mucho tiempo, sobre todo en materia tributaria, me acuerdo una disidencia del doctor Fayt, que decía que en definitiva cuando uno analiza las leyes provinciales prevén exactamente lo mismo que la Ley Federal Tributaria, es decir, los modos de conmutar los plazos, los plazos de prescripción, es una vieja desinencia del doctor Fayt pero la mayoría de la Corte establecía que el plazo de prescripción tenía que regularse por el Código de fondo; en este caso sería el Código Penal porque se trata de una sanción de multa. Como el Código Civil y Comercial de la Nación establece que, en materia de prescripción, es competencia de las provincias regular la prescripción se abre nuevamente el debate relacionado a qué plazo de prescripción aplicar. Una de las cosas que me llama la atención, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación actualmente en materia de jurisprudencia, antes uno seguía la doctrina de los fallos, al día de hoy la Corte de la Nación, lo que es la Secretaría de Jurisprudencia está muy actualizada y tiene uno de los ítem que habla de la prescripción y la línea argumental que sigue la mayoría de la Corte es de que la prescripción sigue siendo una materia delegada por las provincias en el Congreso Nacional; en consecuencia, el plazo de prescripción es el de los códigos de fondo. Está la disidencia del doctor Rosatti, donde hace una serie de reservas que, en definitiva, no puede ser el Congreso de la Nación que regule el modo de extinción de toda clase de obligación, de toda naturaleza en 24 jurisdicciones. En Tucumán, la Corte Suprema de Justicia sacó un fallo, no recuerdo bien cuál era, diciendo que se aplica el Código Tributario Provincial, se aplica el plazo de prescripción provincial. Ahora bien, uno de los defectos de declaración de inconstitucionalidad es, precisamente, no aplicar la norma, es decir, la consecuencia ante la declaración de inconstitucionalidad es que la norma no rige para el caso y en consecuencia el juez debe integrar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que debe establecer cuál va a ser la norma, como el


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CC. del C. Asesor de la Magistratura

silencio u oscuridad de la ley no excusa el deber de fallar, debe decir cuál es la norma que lo rige. Yo como juez, en el caso de que declare que lo aplicable sería una contradicción entre la norma tributaria provincial que establece un plazo de prescripción específico para las multas y el modo de computarlo y el Código Penal, donde las sanciones de multas son de naturaleza represiva, en ese supuesto, si el supuesto de hecho está regulado por el Código Tributario Provincial y no lo voy a aplicar, tengo que declarar la inconstitucionalidad de esa norma, en el sentido de que, vuelvo a la doctrina de “Filcrosa”, era una materia delegada por la Asamblea Constituyente en la Nación. En el supuesto contrario, en el sentido de decir que el que rige el caso es el Derecho tributario local, no es necesario declarar la inconstitucionalidad de nadie, simplemente se aplica esa norma. En la Cámara de Documentos y Locaciones de la Capital se planteó el interrogante y se siguió la doctrina, creo que fue la Sala I, de aplicar el Código Tributario Provincial. **Dra. Seguí.** ¿De qué Cámara estamos hablando? **Dr. Violetto.** La Cámara de Documentos y Locaciones de San Miguel de Tucumán. Porque me llamó la atención porque se siguió la doctrina de aplicar el Código Tributario Provincial, pero el deber que tiene el juez al no hacer el control de inconstitucionalidad, si va a declarar que la norma no regula el caso es declarar inconstitucional y en consecuencia inaplicable, y establecer la norma que va a regular el caso. Insisto, lo subjetivo del dato es que la línea, que sigue siendo la mayoría de la Corte de la Nación, es de la primacía de la legislación de fondo sobre la legislación provincial en materia de prescripción de multa, salvo la disidencia del doctor Rosatti. Como uno tiene cierta obligación de seguir los precedentes de la Corte de la Nación, a menos de que tengan motivos fundados para apartarse, en principio, cómo juez si declaro inaplicable el Código Tributario Provincial tengo que declararlo inconstitucional para aplicar el Código Penal. **Dra. Seguí.** Hay un dato, y es que, siguiendo ese criterio de la Corte de la Nación, ya la Corte de la Provincia en 2023, después que se dictó el fallo “Alpha Shipping”, donde el doctor Rosatti, en minoría, dispuso que las multas tienen naturaleza penal y por ello se aplica directamente el plazo de dos años del Código Penal, de la prescripción de la extinción de la pena del Código Penal a las multas. Y la Corte Suprema de la Provincia tiene un fallo de 2023, con voto dividido, donde la mayoría de la Corte, también se alineó, de alguna manera, directamente a “Alpha Shipping” e inaplicó, sin declarar la inconstitucionalidad, el plazo de cinco años y aplicó



directamente como ley más benigna el plazo de dos años, por lo menos confirmó lo que la Cámara de Documentos de Concepción decía y el doctor Leiva, en un voto en disidencia, dijo que era preciso declarar la inconstitucionalidad. Hay un precedente donde se está discutiendo, digamos, un fallo dividido. **Dr. Violetto.** La consecuencia de declaración de inconstitucionalidad es no aplicar la norma, mientras tanto el derecho es vigente. Si uno sigue la doctrina, si el título clásico en materia de neutralidad de sentencia es la sentencia derivación razonada en el derecho vigente aplicable a la constancia del Presidente de la Cámara; y al derecho vigente tengo que declararlo inaplicable para poder juzgarlo. **Dr. Sánchez.** Doctor, una corrección en función de la consigna de la pregunta. Son todas alternativas que surgen de las dos posiciones en el mismo fallo de la Provincia. En un caso, el voto en mayoría dice, la norma no es la norma aplicable al caso, sigo el criterio de la Corte de la Nación, directamente siguiendo el sistema de precedente y obligatoriedad atenuada, como esto está interpretado por la Corte Suprema de la Nación que dice que para el caso de fondo rige la norma sustantiva, esa es la norma que aplico, es decir, declaro la inconstitucional de la norma provincial porque no es la norma aplicable, se aplica la norma nacional y es la mayoría la que adopta el razonamiento que usted plantea, la minoría, además de que considera que está mal fundada la sentencia de la Cámara y por inmotivada considera que debía revocarse, no se pronuncia directamente, dice que para el caso que considerase que la norma es inconstitucional, debe haberse procedido con el procedimiento y declararse inconstitucional. La cuestión es, en definitiva, ¿cuál sería su posición? ¿Es necesaria la declaración de inconstitucionalidad o basta simplemente no aplicar la norma porque por criterio de la Corte de la Nación, interpreta al final de la Constitución, la materia regida por el derecho de fondo y aplico directamente la norma de fondo? Esas son las dos opciones, tomando en cuenta ese parámetro **Dr. Violetto.** ¿El presupuesto de hecho es el mismo? **Dr. Sánchez.** La opción era, aplico directamente el Código Tributario Provincial o digo no, la naturaleza es Penal y tengo que aplicar directamente la norma Penal y ni considero la norma provincial. Lo que dice la minoría es que, la norma provincial para no aplicarla la tengo que declarar inconstitucional, que es lo que usted está refiriendo, lo que hace la mayoría es decir, mire no, yo directamente aplico eso, siguiendo los precedentes de la Corte de la Nación que interpretó la naturaleza jurídica y dijo no, esto es Penal, Código de fondo. Son opciones,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

pero quería saber si había entendido bien cuál es la opción de la pregunta. **Dr. Violetto.** Dentro de lo que es el régimen tributario, la obligación esencial es la de pagar el tributo; cuando el contribuyente incurre en una serie de infracciones, por ejemplo, no presentar declaración jurada, o pagar de menos, etcétera, tiene como consecuencia la acción de multa. Encima después está el Régimen Penal Tributario, que es ya cuando el contribuyente incurre en conducta dolosa y ya se aplican otro tipo de sanciones. Como en definitiva la multa es una restricción de derecho, se la interpreta como naturaleza Penal, de naturaleza represiva; dado el carácter represivo de la sanción se aplica uno u otro régimen de prescripción. En la versión clásica, si uno sigue, por ejemplo, el libro de Bianchi sobre el control de constitucionalidad, el efecto de la declaración de inconstitucionalidad es no aplicar la norma; no aplicarla sin declararla inconstitucional. Y hay un precedente de la Corte que está relacionado con la Ley n° 8855, de materia de honorarios y una interpretación que se hace en el sentido de no aplicar la Ley n° 8855, y un voto en disidencia de Sbdar dice: *“No, no, no. Si no se aplica es porque se declara inconstitucional y en consecuencia lo que corresponde es la declaración de inconstitucionalidad”*. Yo personalmente seguiría esa línea. La declaración de inconstitucionalidad, respetando el procedimiento: no se aplica la norma y se le entrega una norma aplicable al caso. **Dr. Sánchez.** Está clara su respuesta, doctor. **Dra. Seguí.** Muy clara, doctor. Muchas gracias. **Dr. Racedo.** Le hago una pregunta, doctor. Este es un caso práctico y desde ya le adelanto que no hay respuesta correcta o incorrecta. Lo que sí quisiéramos ver en la mesa es cómo usted llega a fundamentar la decisión que tome. El caso es el siguiente: tenemos un padre que hace un anticipo de herencia en el año 2016. Tiene tres hijos, le deja a cada uno de sus hijos un inmueble y el 33% de una empresa, de la cual él se reserva la administración de esa empresa. La persona esta fallece en el año 2025 y la pregunta concreta es: ¿cuándo tomamos el valor de los bienes a los efectos de la legítima? ¿En el momento en que se hizo la donación, en el año 2016 o en el momento del fallecimiento, que es en el año 2025? **Dr. Violetto.** Me parece que en el 2025. Es decir, el valor de los bienes es, por mucha diferencia de antigüedad –y hay toda una cuestión relacionada también con los valores contables, etcétera- pero hay que tener valores actuales al momento. Lo que pasa es que él los dona, él los dona y se reserva el usufructo. **Dr. Racedo.** Dona los inmuebles y se reserva la administración de la empresa. **Dr. Violetto.** Pero tiene que

tener el usufructo de la empresa, es decir, se reserva solo el rol de director. **Dr. Racedo.** El rol de director. **Dr. Violetto.** ¿La empresa era de los hijos? **Dr. Racedo.** Claro, pasa a ser de los hijos. **Dr. Violetto.** No, es decir, no tiene el usufructo, sino que solo asume el rol de director y, en consecuencia, cobra honorarios como director. **Dr. Racedo.** Cobra un sueldo. **Dr. Violetto.** Bueno, los bienes están adjudicados a la época de la donación. O sea, si yo solo me reservo el rol de director, tengo eventualmente derecho a honorarios, pero ya no tengo acciones sobre la sociedad, ya no soy dueño de la sociedad, ni tengo cuota sociable. En consecuencia, cualquier eventual impugnación por afectación de la legítima se tendría que haber hecho en la época en que se hace la adjudicación de los bienes, porque yo solo tengo el rol de director. **Dr. Racedo.** Al momento en que se hace la donación –está perfecta la legítima ahí, valen todos igual o más o menos igual- ¿pero si al momento del fallecimiento cambia el valor? **Dr. Violetto.** Si él solo conserva el rol de director, en principio el director puede ser socio o no. En principio ya no es socio. En consecuencia, los bienes están adjudicados. Si él, durante la durante su ejercicio como director incrementó el valor –separando los inmuebles- de la sociedad por su gestión, las cuotas partes, digamos así, que le correspondían a cada heredero que reciben a la época, se incrementaron conjuntamente con el valor de la empresa. Entonces, digamos así, la adjudicación está hecha en la época que se hizo la donación. El rol del director de él cesa con su muerte. **Dr. Racedo.** ¿Y si con esa gestión de esa empresa hace que alguno de los inmuebles de los herederos cambie el valor, se incremente o disminuya? **Dr. Violetto.** Lo que pasa es que los bienes están adjudicados por la donación. O sea, ya no son de él. Supongamos el caso de que uno de los inmuebles es el establecimiento comercial; si uno de los inmuebles del establecimiento comercial y él con motivo en su rol de director –y así sea de los socios, que son los hijos- y él solo tiene el rol de director, incrementó el valor de esa propiedad y él solo tiene el rol de director. **Dr. Racedo.** O de la propiedad de alguno de los otros hijos. **Dr. Violetto.** Bueno, en ese caso, esa propiedad de alguno de los otros hijos tiene que ser parte del patrimonio de una empresa, porque solo conserva el rol del director; él a los bienes ya los adjudicó. En ese caso, si él como director, con su patrimonio, beneficia a otro de los hijos, tendría que hacerlo por un acto que no altera la legítima de los otros, porque, digamos, así siguen siendo sus honorarios su remuneración, en que él la asigna o quiere beneficiar a otro. En ese caso, a la hora


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

de morir, ese eventual beneficio que él le da a otro de los hijos podría ser impugnado por los otros herederos en el sentido de: “No, está afectando mi legítima”. **Dr. Racedo.** Bien, doctor. **Dr. Violetto.** Yo, más que nada, lo que resalto, el dato es que él se desprende de su patrimonio, pero solo conserva el rol de director, y el director es un órgano más de la sociedad. Por eso, todo incremento en la sociedad adjudicada al heredero sigue incrementándose a medida que él –como director, que puede ser un muy buen director- pero se va reduciendo su parte. Ahora, si de su remuneración él decide beneficiar a otro en vida, bueno, puede que lo beneficie o no. Lo que pasa es que la remuneración, la diferencia de los otros bienes. **Dr. Racedo.** No, no, él como administrador. **Dr. Violetto.** ¡Ah! En principio, digamos, los bienes han sido adjudicados cuando él hizo la donación y él se ha reservado el rol de director, nada más. Entonces, la evaluación de los bienes debería hacerse. Lo que pasa es que el patrimonio ya está transmitido. A la hora de la sucesión. **Dra. Seguí.** Está bien, doctor, está respondido. Muchas gracias, doctor. **Dr. Violetto.** Gracias. (Se retira de la Sala de reunión el doctor Leonardo Violetto) **Doctora Adriana del Valle De Mari. Entrevista.** (Ingresa a la Sala de reunión la doctora Adriana Del V. De Mari) **Dra. Seguí.** Buenos días, doctora. **Dra. López Ávila.** Buen día, doctora, ¿cómo le va? ¿Cómo está? Bienvenida. **Dra. De Mari.** Buen día. Bien, muchas gracias. **Dra. Seguí.** Doctora, el doctor Posse está siguiendo la sesión. No lo va a poder ver por una cuestión técnica y de dificultad laboral, pero la está presidiendo. **Dra. De Mari.** Bien. **Dra. Seguí.** Voy a empezar yo. La pregunta, si bien tiene aspectos técnicos, pero se lo vamos a anticipar todo para que usted pueda ponerse en situación de magistrada y resolver. **Dra. De Mari.** Bien. **Dra. Seguí.** En los últimos años, tribunales provinciales y nacionales debatieron cómo prescriben las multas tributarias. En Tucumán, la Corte Suprema local consideró que las multas por infracciones fiscales son sanciones de naturaleza penal y aplicó el plazo de dos años del Código Penal. Sin embargo, un juez, una minoría, un juez de la Corte, sostuvo que se debía aplicar el Código Tributario Provincial por un plazo de cinco años, y que era imprescindible declarar la institucionalidad de la norma tributaria provincial antes. A nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Alpha Shipping”, resolvió que la restricción de las multas tributarias corresponde al Derecho común, aplicándose también el plazo bienal del Código Penal, aunque el juez Rosatti disintió y defendió la potestad de las provincias para fijar sus propios plazos.

Estamos hablando de los antecedentes, estamos hablando de la discusión, le estamos diciendo que hubo un antecedente de fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Alpha Shipping”; y le estamos diciendo que hubo un fallo de la Corte Suprema de Justicia local. Pregunta: teniendo en cuenta esta jurisprudencia y el debate sobre la supremacía de las normas nacionales de fondo, de los derechos públicos locales, ¿cuál considera que es el procedimiento correcto cuando un juez se enfrenta a una norma provincial como el artículo del Código Tributario, que parece contradecir la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ¿Debe el juez declarar formalmente la inconstitucionalidad de la norma local antes de dejar de ejecutarla, cuando hay una interpretación distinta hecha por la Corte Suprema de Justicia de la Nación? ¿O puede, simplemente, desaplicar la norma local invocando la doctrina federal? Explique cómo aplicaría este criterio en su futura función en la Sala de Documentos y Locaciones. ¿Cuál de estos criterios haría suyo? Fundamente su respuesta con argumentos constitucionales si es que los tiene. **Dra. De Mari.** Bien. Entonces, acá el debate es si se aplica el Código Penal –de los dos años- o se aplica la Ley Tributaria provincial. **Dra. Seguí.** Si se aplica en materia de prescripción de una multa, de extinción de la acción, o sea, prescripción de la acción, de la multa, si se aplica el plazo breve del Código Penal –dos años- o se aplica el plazo largo –cinco años- que tiene el Código Tributario Provincial. **Dr. Sánchez.** Perdón, ¿me permite una aclaración en función de la consigna? En realidad, esa es la información de base, el debate que se dio. Pero la pregunta es cuál es su opinión acerca de, si usted considera, en caso de que asuma la posición de que aplica directamente la norma penal de fondo por la naturaleza jurídica de la multa, si en ese caso bastaría inaplicar la norma provincial y directamente aplicar la norma penal de fondo, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma provincial. O la otra posición, sería si usted considera que debe declararse previamente la inconstitucionalidad de la norma provincial para no aplicarla y prescindir de la norma. Son dos posiciones que se han dado. ¿Cuál sería su criterio? O si tiene usted un tercer criterio, ¿cuál sería su opinión? Esa es la consigna. Lo otro es la información de base: un debate entre si es regulada provincialmente en el Código Tributario Provincial la prescripción de las acciones en función de la multa, ¿se aplica esa norma o si se atiende a la naturaleza penal de la multa y se aplica el Código de fondo? Esa es la base; pero la pregunta es sobre cómo usted aplicaría, en su

decisión, la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma provincial o no tocarla, directamente, aplicando la norma de fondo. **Dra. De Mari.** Bien. Es compleja la pregunta, pero sí. **Dr. Sánchez.** Pero es de criterio y en relación a cómo usted decidiría ese tema. Esa es la idea. **Dra. De Mari.** Bien. Respecto de la inconstitucionalidad de una norma, si una norma provincial, que en este caso establece los cinco años, si es contraria a lo que dice el Código Penal, que establece los dos años de prescripción, no necesariamente tendría que declarar la inconstitucionalidad. En mi opinión, podría aplicar directamente la norma nacional, por la naturaleza jurídica de la multa, que es una sanción penal. Entonces, aplicaría los dos años. **Dr. Sánchez.** ¿Esa es su opinión, entonces, su posición? **Dra. De Mari.** Sí, esa es mi posición. La inconstitucionalidad, entiendo que es una facultad y también una obligación de los jueces, de establecer si una norma es contraria; hacer un control no solo de constitucionalidad sino de convencionalidad respecto de una norma si es contraria o no. Acá, en este caso, hay una posibilidad de aplicar una jurisprudencia. Como en la consigna que me acaba de leer hay una jurisprudencia nacional que establece que se deben aplicar los dos años. Y hay otra acá, una posición distinta, que dice que se deben aplicar los cinco años. **Dra. Seguí.** No, acá dijo que se deben aplicar los dos años y hay un voto en disidencia. **Dra. De Mari.** Ah, perdón. **Dr. Sánchez.** Acá, en realidad, resolvió como usted dijo, el voto de la mayoría. El voto de la minoría planteó la otra opción. **Dra. De Mari.** Bien, ante esas posturas distintas, entiendo que no hace falta declarar la inconstitucionalidad previamente. Entiendo que son facultades del juez también de poder aplicarla sin declarar la inconstitucionalidad y aplicar conforme a lo que dice la normativa nacional. Porque entiendo que, además de que en la jerarquía de normativa, la normativa nacional, el Código Penal, rige para todo el país y está sancionado por el Congreso de la Nación. Entonces, tenemos la Constitución, las convenciones, los códigos de fondo, que rigen y, después, tenemos la normativa nacional. Si bien las provincias tienen autonomía, pero al respecto creo como que es una institución importante el tema de la prescripción, creo que se debe regir, en mi opinión, por el Código Penal. **Dr. Sánchez.** Gracias, doctora. **Dra. Seguí.** ¿Le pregunta usted, doctor Racedo? **Dr. Racedo.** Sí, por favor. Primero, felicitarla por haber llegado a esta etapa, doctora. **Dra. De Mari.** Gracias. **Dr. Racedo.** Voy a hacer un caso práctico, adelantándole ya que no hay una respuesta correcta o incorrecta, sino que lo que queremos es



ver cómo usted lo resuelve. El caso es el siguiente: tenemos un padre que hace un anticipo de herencia en el año 2016, donde le deja a cada uno de sus hijos un inmueble y una empresa, los porcentajes en partes iguales de esta empresa; y fallece en el año 2025. Y la pregunta concreta es, ¿cuándo tomamos el valor de los bienes a los efectos de la legítima? ¿En el año 2016, cuando hizo la donación, o en el año 2025, que es la fecha en que fallece? **Dra. De Mari.** Bueno, un caso de sucesión. **Dr. Racedo.** Sí. **Dra. De Mari.** En el caso de sucesión, que me está planteando, doctor, me retrotrae. Yo he actuado en algunos procesos como perito partidor e inventariador. Me inscribía como abogada litigante en la lista que lleva al Colegio de Abogados del Sur y que presenta ante la Corte; y la Corte hace los sorteos cuando en algunos casos, en los procesos sucesorios que son muy largos –que demoran años, décadas- llega el punto en que necesitan nombrar un perito partidor para que pueda repartir la herencia, porque ya las partes y los herederos no se ponen de acuerdo, ya ni siquiera se hablan entre ellos, hay una conflictiva familiar muy fuerte, entonces, nombran un perito partidor. He salido sorteada en varios procesos de sucesión como perito y me ha tocado actuar en ese sentido, pidiendo los cuerpos de los expedientes –cuando era soporte papel, ya estamos hablando de hace unos años- tomar vista, ver cuál era la declaratoria de herederos, cuáles son los bienes, cuáles son los informes del Registro Inmobiliario; tomar vista del inmueble, en muchos casos había un solo inmueble que repartir; y conocer a los herederos, que siempre me aportan alguna información; y de ahí hacer el proyecto, que el proyecto podía ser impugnado por los herederos o no, si las partes estaban de acuerdo. **Dr. Racedo.** Pero acá en el caso concreto estamos hablando de un adelanto de herencia que se produce. **Dra. De Mari.** Claro, a eso quería llegar, doctor. Cuando yo hacía el proyecto trataba de que las partes se queden conformes, por lo que si yo le daba un centímetro de más a un heredero, le estaba quitando a otro. Entonces, eso, trasladado a lo que debe resolver un juez en una sucesión, de acuerdo al caso que usted me está planteando, entiendo que acá se hace un adelanto de herencia en 2016 y usted me dice que en el 2025 fallece. Y la pregunta era, ¿cómo resolvería si tomo los bienes? **Dr. Racedo.** ¿Qué valor tomo? ¿El valor de los bienes al momento en que se ha hecho la donación o el valor de los bienes al momento del fallecimiento? **Dra. De Mari.** Bien, en ese caso debería tomar el valor de los bienes al momento del fallecimiento, porque también sería importante analizar todo el contexto: si los bienes han sido


Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO Asesor de la Magistratura

revalorizados, si se han valuado más, ¿qué ha pasado con esos bienes?; había una empresa, también, que me decía que se han repartido; ¿cómo ha ido progresando esa empresa? Hay que tener en cuenta todo ese contexto para el juez, conforme a un criterio de razonabilidad, igualdad, legalidad, pueda resolver ese conflicto que se da en la sucesión. Hay un caso muy interesante de la Corte Suprema de Mendoza, que ha sido muy conocido porque es una familia muy conocida de los vinos, Zuccardi, y ha tenido mucho renombre, mucha repercusión. Es un caso que también se ha tomado en cuenta el valor para resolver la justicia, la Corte, porque en primera instancia la Cámara no le hacía lugar. Por dos cuestiones importantes ese caso ha tenido mucha repercusión. Primero, porque ahí se le reconoce los valores de los bienes al momento del fallecimiento, porque desde que el señor dona los bienes hasta que fallece, eso habían aumentado el valor económico. Eran empresas lo que se había donado. Y el otro punto importante era el tema de la perspectiva de género que se había agregado ahí, que era muy interesante porque era una hija mujer que había recibido menor cantidad de bienes en comparación del hijo varón. Y esto también tiene que ver con los estereotipos, con una cuestión cultural. **Leg. Courel.** En el caso ese de Mendoza, tenían el mismo valor al momento de la donación, pero habían alterado al momento del fallecimiento, que por ahí viene un poco la pregunta del doctor Racedo. O sea, al momento de la donación, en ese caso, habían donado una empresa constructora, para la mujer y para el varón una empresa vitivinícola, que eran equivalentes. La empresa constructora, después, en el transcurso del tiempo, se funde y la vitivinícola tiene mucho éxito, que es la Bodega Zuccardi. Entonces, cuando la corte de Mendoza tomó el valor –como la pregunta del doctor- al momento del fallecimiento, alterando la donación, en cierta forma revocando. **Dra. De Mari.** Claro, revocando la decisión que había tenido el causante en ese momento. **Leg. Courel.** Hoy está eso pendiente de resolución en la Corte Suprema de la Nación. **Dra. De Mari.** De la Nación. Sí, sí, eso había leído. Pero, lo importante es que se ha tenido en cuenta, bueno, no tiene nada que ver con la pregunta, pero me parece importante el tema de la perspectiva de género, que eso también era lo novedoso. Pero sí –y volviendo a la pregunta, doctor- si tomaría el valor al momento de la de la donación o al momento del fallecimiento, yo lo tomo al momento del fallecimiento, porque en realidad es ahí, cuando se debe repartir, que se transmiten los bienes; porque mientras vive el dueño, el

causante, en vida sigue manejando. O sea, los bienes se reparten una vez que fallece. Entonces, ahí se debe tomar, porque puede ir variando el valor de esos bienes. Y también hay que analizar el contexto en el que se da y cómo va cambiando eso. Lo tomaría al valor de la fecha del fallecimiento. **Dr. Movsovich.** ¿En todos los casos? **Dra. De Mari.** Sí, en todos los casos, sí; creo que ese sería como principio. Hay que ver con los datos que me da el doctor, salvo que existan otras cuestiones ajenas o que surjan del caso. **Dr. Racedo.** Bien, por mi parte está contestada. **Dr. Movsovich.** Doctora, una pregunta: En el caso situado en el proceso ejecutivo monitorio, que hay dos etapas claramente diferenciadas, una previa a la sentencia y hasta su notificación; y, la segunda, eventual. La pregunta concreta es: ¿puede caducar el proceso en la etapa primera para el actor? ¿Hay caducidad? ¿Puede plantearle el demandado la caducidad de la primera etapa “presentencial”? **Dra. De Mari.** ¿Si el demandado puede plantear la caducidad? **Dr. Movsovich.** De la primera etapa del proceso monitorio. De una caducidad ocurrida en la primera etapa, “presentencia”. **Dra. De Mari.** El proceso monitorio se inicia con la –se ingresa la demanda- documentación y ahí se emite la sentencia. Entonces, a la sentencia se la notifica. Una vez notificado el demandado, si se presenta y contesta. **Dr. Movsovich.** No, se presenta y plantea caducidad, porque dice: “Han pasado más de tres meses desde que se presentó la demanda y la sentencia salió a los seis o a los diez meses”. ¿Es posible? **Dra. De Mari.** Yo tengo entendido que no. En mi opinión, no, porque una vez que es notificado, es justamente eso, el proceso monitorio se lo implementa para evitar este tipo de planteos y de dilaciones. Se lo notifica y ahí tiene el plazo y se abre el proceso, una vez que el demandado contesta y plantea. **Dr. Movsovich.** Correcto. Por ejemplo, dos años abierta una causa que no le han dictado sentencia, por cualquier razón, se quedó en el mostrador, digamos, y no dictó sentencia el juez; le dicta dos años después de la demanda, ¿le parece a usted que el demandado no puede oponer la caducidad? **Dra. De Mari.** Ah, en ese caso, sí, cuando ha pasado mucho. **Dr. Movsovich.** ¿Cuál es la diferencia? Pasó el plazo. **Dra. De Mari.** O sea, que está vencido el plazo. **Dr. Movsovich.** Está vencido el plazo, cuatro meses, cinco meses, seis meses. Usted me dice que no podría el demandado plantearla, en principio. **Dra. De Mari.** Claro, no le había entendido la pregunta. Si está la demanda y no ha cumplido los plazos, por eso la reforma del Código lo que buscaba, también, era que los plazos se acortaran y que los procesos sean más

rápidos y se llegue a una solución inmediata. **Dra. López Ávila.** Perdón, lo que le pregunta el doctor es lo siguiente: se dicta la sentencia y lo notifican al demandado; si usted como jueza, viene el demandado, si el demandado considera que hubo caducidad en la primera etapa, más allá de cuál haya sido el objeto del proceso monitorio, ¿no es cierto?, más allá de los fines, ¿usted, como jueza, considera que el demandado puede oponer o no la caducidad? **Dra. De Mari.** Yo considero que no, no la puede oponer. **Dra. López Ávila.** En caso de que se hayan vencido los plazos. **Dra. De Mari.** Acá, en este caso, es el juez quien debe, si hay un retraso del juzgado. Entiendo que en ese caso ya no es el actor. El actor ha presentado todo en tiempo y forma. O sea, el proceso monitorio depende de que salga o no la sentencia monitoria, y se la notifique en tiempo y forma. Entiendo -en mi opinión- que ahí no corresponde que se plantee. **Dr. Movsovich.** Muchas gracias, doctora (Se retira de la Sala la doctora Adriana del V. De Mari). **Doctora María Gabriela Rodríguez Dusing. Entrevista** (Ingresa a la Sala la doctora María G. Rodríguez Dusing). **Dra. Seguí.** Buen día, doctora. Bienvenida y felicidades. Doctora, el doctor Posse está presidiendo, pero no lo tiene a la vista, por una cuestión técnica y laboral del doctor en este momento, pero está escuchando. **Dr. Posse.** Buen día. Estoy escuchando atentamente. **Dra. Seguí.** Doctora, la idea es que usted se coloque como jueza, como vocal de la Cámara de Documentos, tratando de darnos una respuesta, de criterio, fundada, pero nosotros le vamos a dar los elementos para que no sea un nuevo examen técnico. En los últimos años, tribunales provinciales y nacionales debatieron sobre cómo prescriben las multas tributarias. En Tucumán, la Corte Suprema local consideró que las multas por infracciones fiscales son sanciones de naturaleza penal, y aplicó el plazo de dos años del Código Penal. Sin embargo, en ese fallo de la Corte Suprema local, un juez, en minoría, sostuvo que se debía aplicar el Código Tributario Provincial -plazo de cinco años- y que era imprescindible declarar la inconstitucionalidad de la norma provincial, antes de apartarse de ella. A nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Alpha Shipping”, resolvió que la prescripción de las multas tributarias corresponde al derecho común, aplicándose también el plazo bienal del Código Penal, aunque el juez Rosatti disintió y defendió la potestad de las provincias para fijar sus propios precios. La pregunta dice: teniendo en cuenta esta jurisprudencia y el debate sobre la supremacía de las normas nacionales frente al derecho público local, ¿cuál considera que es

el procedimiento correcto cuando un juez se enfrenta a una norma provincial, como un artículo del Código Tributario -como es este caso que hemos planteado-, que parece contradecir la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación? ¿Debe el juez declarar formalmente la inconstitucionalidad de la norma local -cinco años-, antes de dejar de aplicarla? ¿O puede simplemente desaplicarla invocando la doctrina federal? ¿Qué criterio tendría usted, y si puede darnos fundamentos constitucionales? **Dra. Rodríguez Dusing.** En el caso se plantean distintas cuestiones de mucha trascendencia. Primero, un debate que es muy importante entre la autonomía de las provincias para dictar normas referidas a la prescripción de los impuestos, o la posición de que es potestad del Congreso de la Nación. Eso es una discusión. Entiendo que el planteo va específicamente a que si como magistrado, llegado el momento de resolver ese planteo, me encuentro ante la disyuntiva de si debo o no declarar la inconstitucionalidad de una norma y, en su caso, cómo debería hacerlo, que también nos pone frente a otro problema muy complicado y delicado para el derecho, que es la gravedad de declarar la inconstitucionalidad en una norma. Porque aquí el juez está diciendo o dejando sin efecto una ley, una norma, que otro poder del Estado sancionó. Entonces, reiteradamente, tanto la doctrina como la jurisprudencia siempre ha enseñado que declarar la inconstitucionalidad de una norma es una última ratio, es la última razón, es un acto de suma gravedad. El juez tiene que estar extremadamente convencido de esa decisión y haber intentado armonizar la norma por todos los medios interpretativos adecuados. Ahora bien, llegado el caso, puntualmente como este, en donde se enfrenta una norma provincial con la norma nacional, si como juez entiendo que la norma provincial es inconstitucional, no cabe duda de que los jueces, en la Provincia de Tucumán, estamos facultados a ejercer de oficio ese control de constitucionalidad; es decir, someter esta norma al tamiz de controlarla, de compatibilizarla con la Constitución Nacional. Y en el caso de que la norma no cumpliera o no pasara ese test de constitucionalidad, debería aplicar el procedimiento que establece el Código Procesal Constitucional, en el artículo 88, en el sentido de que si el juez tiene la duda de que la norma que va a aplicar al caso puede estar viciada de inconstitucionalidad, debe primero dar traslado a las partes para no violar el derecho de defensa en juicio de las partes. Luego debe darle vista al fiscal y recién, con esos elementos, podría dictar una resolución en donde declare la inconstitucionalidad en la norma,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

en el entendimiento de que -como lo dice nuestra Corte Suprema de Justicia local- la única manera de dejar de aplicar una norma que forma parte del universo jurídico, de nuestro ordenamiento jurídico, es declarar su constitucionalidad. O sea, los jueces no pueden no aplicar una norma sin previamente declarar su inconstitucionalidad. Y, por otro lado, que no me parece menor, cuando hablamos de control de constitucionalidad, especificar que en nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad es un proceso concreto, lo cual significa que cualquier juez competente puede hacerlo; y no “puede”, yo entiendo que debe hacerlo cuando la norma aplicable al caso no pasa ese tamiz de constitucionalidad. Y concreto, porque esa declaración de inconstitucionalidad solamente se aplica, en principio, al caso concreto; la norma no desaparece *erga omnes*, sino solamente al caso concreto. En el caso puntual que habían planteado, el tema de la prescripción de las multas tributarias, la Corte de Tucumán sigue un precedente de la Corte a nivel nacional, que es “Alpha Shipping”, que es un precedente del año 23, en donde la Corte a nivel nacional claramente estableció que, atento a la naturaleza de la sanción penal que tiene la multa, corresponde la aplicación del Código Penal y no el Código Tributario Provincial, que tiene un plazo procesal más largo. Lo interesante del precedente “Alpha Shipping” de la Corte, que usted nombró, es que hay un voto en minoría, en donde se pone de relieve que la discusión no está zanjada. Todavía el doctor Rosatti sostiene o entiende que son las provincias las que deben regular los plazos de prescripción en materia tributaria, porque si las provincias conservan el poder de crear sus impuestos, son ellas las que deben, también, tener el poder para extinguir esa obligación a través de la prescripción. La Corte Nacional todavía no cambió de criterio, sigue estando el criterio de “Alpha Shipping”, con el voto de Rosatti, pero es como que hay una incertidumbre referida a cuáles van a ser los próximos fallos de la Corte sobre este tema. Lo mismo que pasa con el tema similar de “Filcrosa” y cómo va cambiando. **Dra. Seguí.** Hay un precedente en Tucumán, que es de 2023, donde la Corte directamente -con un solo voto en minoría-, la mayoría inaplicó, no declaró la inconstitucionalidad. El doctor Leiva dijo que sí había que declararla. **Dra. Rodríguez Dusing.** Exactamente. El doctor Leiva, en la minoría, hace el mismo planteo que el doctor Rosatti a nivel nacional. Pero, además, dice que si hubieran dejado de aplicar las normas del Código Procesal Tributario, deberían haber realizado el trámite de la inconstitucionalidad. Que por lo



demás hay otros precedentes de la Corte, donde claramente dice que para inaplicar la norma hay que declararla inconstitucional. Yo no puedo dejar de aplicar el Código Tributario si no lo declaro previamente inconstitucional. **Dr. Choquis.** ¿Inclusive en el caso de la ley más benigna, también? **Dra. Seguí.** Lo que pasa es que también podríamos decir que estamos en ámbitos dirigidos por las normas del Derecho Penal y que si habiendo una ley más benigna directamente se la aplica. Me parece que podría. **Dra. Rodríguez Dusing.** Sí, podría ser. Pero soy una convencida de que inaplicar una norma de un ordenamiento jurídico -vuelvo, como comencé- es un acto de suma gravedad, por lo que implica para los otros poderes del Estado. Entonces, creo que sí se debe tratar de respetar este proceso que establece el Código Procesal. Ante la duda de que la norma no cumple con este tamiz de constitucionalidad, iniciar el proceso, darle la posibilidad a las partes y no permitir que el juez, a través de la aplicación de principios o interpretaciones, pueda dejar de aplicar. **Dra. Seguí.** Lo entendemos perfectamente. **Dr. Sánchez.** Lo que sostuvo la mayoría era que, siguiendo el criterio de la Corte de la Nación, entendiéndolo como intérprete final de la Constitución, en cuanto a los órdenes normativos y la jerarquía de las normas, directamente aplica la norma penal, el criterio del artículo 64, artículo 2), pero es como usted dice, un criterio y es una materia opinable. Por eso es que consideró que, ni siquiera, había que tratarla inconstitucionalmente, por esto de la gravedad que conlleva el dictado de la inconstitucionalidad de una norma. Pero Rosetti dice algo muy interesante en su disidencia, y es que las facultades delegadas tienen que ser expresamente delegadas, y ese carácter de “expresamente delegadas” no surge de la Constitución. Por ende, él reafirma que es competencia provincial y no nacional. Así que es muy interesante el tema. **Dra. Rodríguez Dusing.** Y es un debate que todavía no está cerrado por la Corte. **Dr. Sánchez.** Viene trabajando los criterios, todavía. Hay que ver cuando se integre la Corte de la Nación con nuevos vocales, si se mantiene o no se mantiene ese criterio. Lo importante era su opinión, doctora. ¿Cuál era su criterio? Eso es lo que quería conocer. **Dr. Racedo.** Doctora, le voy a plantear un caso práctico, en el que nos interesa saber, también, cuál es su criterio. El caso es el siguiente: se trata de un padre que, en el año 2016, hace un adelanto herencia a sus tres hijos, en el cual le da a cada uno de ellos un inmueble diferente y el 33 % de una empresa, que era una empresa que tenía esta persona. La pregunta concreta es, a los fines de la legítima, ¿cuándo tomamos el

constitucionalidad, de oficio, difuso, en el caso concreto. Yo, en mi opinión, plantearía la inconstitucionalidad, si es contraria a la norma que ya establece nuestra norma provincial. Así que esa sería mi respuesta. **Dr. Racedo.** Le voy a hacer una pregunta, doctora. En primer lugar, quiero felicitarla por haber llegado a esta etapa. Es un caso práctico, queremos saber cómo lo resolvería usted. El caso es el siguiente: un padre, en el año 2016, hace un adelanto de herencia; tiene tres hijos, le dona a cada uno un inmueble y un porcentaje de una empresa que él posee. La pregunta concreta es para ver si es que se ha respetado o no la legítima. ¿Tomamos en cuenta el valor de los bienes al momento de la donación, año 2016, o al momento del fallecimiento, que se produjo en el año 2025? **Dra. Ibarra.** Le voy a responder con el caso que se ha planteado en Mendoza. Si mal no recuerdo, era la familia Zuccardi, en donde se ha resuelto después del fallecimiento y con una perspectiva de género, de ver ahí el valor. Así que yo seguiría esa jurisprudencia. **Dr. Racedo.** Todavía no está firme. **Dra. Ibarra.** Exactamente, pero, bueno, es una respuesta a la que adecoo, digamos. **Dr. Movsovich.** Doctora, con el mismo entendimiento que le planteó el doctor, quiero conocer su opinión. El proceso monitorio ejecutivo tiene dos etapas claramente diferenciadas: una necesaria, hasta la sentencia; y otra eventual, si se presenta el demandado. Por otro lado, tenemos el 244, inciso 1), que dice que no hay caducidad si se dictó la sentencia. La pregunta es la siguiente: se ha pasado el plazo de caducidad en la primera etapa, el actor no lo instó, sale después de los seis meses, supongamos, o después de los tres, la sentencia monitoria, que presenta el demandado, y en vez de plantear excepción u oponerse, plantea la caducidad de la primera etapa, digamos así. ¿Es viable eso? ¿Es posible? ¿Está legitimado? **Dra. Ibarra.** Lo que interpreto es que la caducidad se plantea si se ha opuesto. **Dr. Movsovich.** Si está opuesta, por eso le digo, de la primera etapa. **Dra. Ibarra.** Sí, hay dos posturas en el tema de caducidad, que se ha planteado, recuerdo, en una clase de la doctora Montero, cuando daba el proceso de monitorio, pero yo sí estaría de acuerdo en que se la podría plantear, si se ha opuesto. **Dr. Movsovich.** Gracias, doctora. (Se retira de la Sala la doctora Pamela J. Ibarra). Siendo 11:45 horas se realizó un cuarto intermedio. Se reanuda la sesión a 12:00. Los consejeros resolvieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados: **1) STORDEUR, EZEQUIEL: 10,00 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron sobresalientes. Su opinión sobre la naturaleza jurídica de las multas

tributarias y casos de contradicción normativa local y federal. Procedencia de la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en su eventual función. Su posición para resolver un caso práctico hipotético de adelanto de herencia y reparto de la legítima. Su punto de vista respecto a las posibilidades del demandado de articular caducidad de instancia por actuaciones previas o haber vencido el plazo previo a la sentencia monitoria sin que lo haya instado en el plazo de ley el actor. **2) CASILLO, ADRIANA CAROLINA: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarla los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Su visión sobre el derecho de cuidado como derecho humano autónomo. Su mirada sobre la naturaleza jurídica de las multas tributarias y casos de contradicción normativa local y federal. Procedencia de la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en su eventual función. Su posición para resolver un caso práctico hipotético de adelanto de herencia y reparto de la legítima. Su punto de vista respecto a las posibilidades del demandado de articular caducidad de instancia por actuaciones previas o haber vencido el plazo previo a la sentencia monitoria sin que lo haya instado en el plazo de ley el actor. **3) VIOLETTO, LEONARDO: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarlo los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Su visión sobre la naturaleza jurídica de las multas tributarias y casos de contradicción normativa local y federal. Procedencia de la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en su eventual función. Su posición para resolver un caso práctico hipotético de adelanto de herencia y reparto de la legítima. **4) DE MARI, ADRIANA DEL VALLE: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarla los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Su posición sobre el derecho de cuidado como derecho humano autónomo. Su reflexión sobre la naturaleza jurídica de las multas tributarias y casos de contradicción normativa local y federal. Procedencia de la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en su eventual función. Su posición para resolver un caso práctico hipotético de adelanto de herencia y reparto de la legítima. Su referencia a un caso conocido. Su punto de vista respecto a las posibilidades del demandado de articular caducidad de instancia por actuaciones previas o haber vencido el plazo previo a la sentencia monitoria sin que lo haya instado en el plazo de ley el actor. **5) RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarla los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Su punto de vista sobre la naturaleza



jurídica de las multas tributarias y casos de contradicción normativa local y federal. Procedencia de la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en su eventual función. Su posición para resolver un caso práctico hipotético de adelanto de herencia y reparto de la legítima. Su punto de vista respecto a las posibilidades del demandado de articular caducidad de instancia por actuaciones previas o haber vencido el plazo previo a la sentencia monitoria sin que lo haya instado en el plazo de ley el actor. **6) IBARRA, PAMELA JUDITH: 9,50 PUNTOS.** Para así calificarla los consejeros entendieron que sus respuestas fueron distinguidas. Su visión de vista sobre la naturaleza jurídica de las multas tributarias y casos de contradicción normativa local y federal. Procedencia de la declaración de inconstitucionalidad y criterios aplicables en su eventual función. Su reflexión para resolver un caso práctico hipotético de adelanto de herencia y reparto de la legítima. Su referencia a un caso reconocido. Su punto de vista respecto a las posibilidades del demandado de articular caducidad de instancia por actuaciones previas o haber vencido el plazo previo a la sentencia monitoria sin que lo haya instado en el plazo de ley el actor. Se deja constancia que el Dr. Rodolfo Movsoovich no estuvo presente al momento de la calificación del concursante Violetto por encontrarse excusado. La aspirante Argañaraz, Gabriela Marta Soledad, renunció a participar de las entrevistas a través de comunicación remitida a secretaría por lo que quedó automáticamente excluida del concurso en función de lo dispuesto por el artículo 44 RICAM. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito del concurso 318 quedó conformado de la siguiente manera **CONCURSO Nro. 318:** 1) STORDEUR, EZEQUIEL: 89,00 PUNTOS; 2) CASILLO, ADRIANA CAROLINA: 88,15 PUNTOS; 3) VIOLETTA, LEONARDO: 85,50 PUNTOS; 4) DE MARI, ADRIANA DEL VALLE: 85,10 PUNTOS; 5) RODRÍGUEZ DUSING, MARÍA GABRIELA: 84,50 PUNTOS y 6) IBARRA, PAMELA JUDITH: 77,70 PUNTOS. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 12:05 horas.

Maria Sofia Nacul
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Eugenio Racodo
EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Rodolfo Movsoovich
Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Malvina Segui
DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Daniel Oscar Posse
Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Walter Berarducci
Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Cristina Lopez Avila
Dra. CRISTINA LOPEZ AVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Edgardo Sanchez
Dr. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Edgardo Sanchez
DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA